



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HÉCTOR MAURICIO GARCÍA QUINTANA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 202100140 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 18 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 125 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HÉCTOR MAURICIO GARCÍA QUINTANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 006 202100140 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Héctor Mauricio García Quintana** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.** pretendiendo que se declare la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS, se ordene su retorno al RPM administrado por Colpensiones, junto con la totalidad del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos y gastos de administración, los demás derechos que resulten probados conforme las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que nació el 26 de marzo de 1962 y realizó aportes al RPM desde el 27 de agosto de 1990 hasta marzo de 1996 cuando se trasladó a PORVENIR S.A., empero asegura al momento del traslado no se le brindó una

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR MAURICIO GARCÍA QUINTANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 202100140 01



información clara, completa y profesional sobre las desventajas y consecuencias de vincularse al RAIS.

Que el 10 de noviembre del 2020 solicitó a PORVENIR S.A. la nulidad de afiliación al RAIS y Colpensiones la solicitud de activación de la afiliación al RPM.

Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Porvenir S.A. oponiéndose a la demanda argumentando que el traslado se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales y propuso como excepciones: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 125 del 6 de junio de 2022 en la que decidió:

“Primero. -DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por el señor HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA identificado con la C.C.16.681.250 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., el cual tuvo lugar el 01 de mayo de 1996.

Segundo. -IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. -ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

Cuarto. -ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.

Quinto. -NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

Sexto. -SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. -CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar el equivalente a DOS(2) SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.”



APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación:

"Gracias Señoría, interpongo recurso apelación contra la sentencia 125, que se acaba de emitir. Recurso que sustente la siguiente manera, es que, si bien es cierto, el demandante alegó vicios del consentimiento para que se aclarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual las pretensiones tenían que haber sido despachadas desfavorablemente. Toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba Siguiendo la lectura del artículo 1508, el Código Civil, los cuáles son el error, la fuerza del dolo, como mencionamos, no se puede mostrar por ningún medio para los supuestos vicios que hacen su demanda como sustento de sus pretensiones, porque sencillamente porvenir jamás, sin correr las conductas que paralelamente se alegaron en la demanda, y así lo muestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación del demandante a porvenir s.a que evidencia que la AFP sí suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decida trasladarse dentro de la oportunidad legal. No se hizo uso del derecho de retracto, es su filiación al fondo de pensiones administrado por porvenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 11, 61 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo primero del Decreto 3800 del 2003, oportunidad, la cual fueron advertidos los afiliados del sistema. General de pensiones. Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional para que le pongan no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que puede evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748, el Decreto 2071 del 2015. Son muy insistentes manifestar que, entre esta clase de procesos de aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado, como en este caso, tener la ineficacia. El sistema pensional con el propósito tener el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

No obstante, lo anterior, solicitamos que se aclare para las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que se declara la ineficacia de la misma. Todo vuelve a su estado original. La razón por la cual los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actoral deben compensarse con los gastos de administración que se le estén poniendo a porvenir, teniendo en cuenta que este siempre esta ajustado a la ley y a la Constitución, finalmente solicitamos se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados



Señoría, en los anteriores términos de sustentar recurso de apelación, muchas gracias."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 18

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que el 1 de mayo de 1996 el señor **Héctor Mauricio García Quintana** se trasladó del RPM administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. (fl. 95 - 08ContestacionPorvenirS.A); **ii)** Que el 10 de noviembre del 2020 solicitó a PORVENIR S.A. la nulidad de afiliación al RAIS y Colpensiones la solicitud de activación de la afiliación al RPM (fls. 53 a 67 – PDF 01Demanda202100140).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado por el señor **Héctor Mauricio García Quintana** habida cuenta que, en el recurso de apelación de la entidad, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Porvenir S.A. y debe devolver a Colpensiones los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Héctor Mauricio García Quintana**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Conforme lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

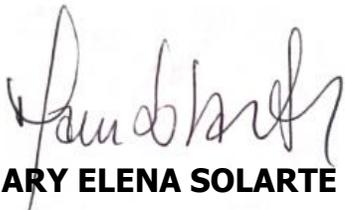
⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

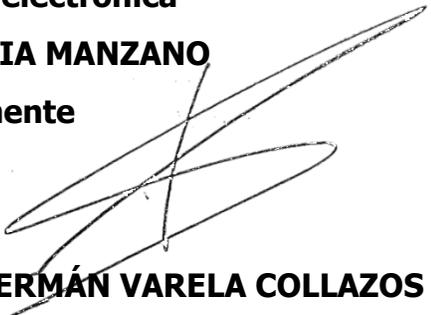


En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5766d3c5d2b6f9cc17c65c94dd61e9b60e269954a8ea1712b7503f5b04ebddd**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR MAURICIO GARCÍA QUINTANA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 202100140 01